

La invocación a Dios en las constituciones mexicanas del siglo XIX. Una perspectiva política

José Enciso Contreras*

*Para mi querido maestro,
don José Manuel Ruiz Asencio*

*...el espíritu laico es bastante más que un proyecto económico,
es la sucesión de atmósferas que, se acepte o no,
modifican comportamientos y leyes por
las exigencias del desarrollo crítico.*

CARLOS MONSIVÁIS

Introducción

En la mesa de los estudios histórico-jurídicos sobre las constituciones de México encontramos trabajos que muestran las diversas influencias ideológicas, jurídicas y políticas que esos textos contienen, mas no abundan los que se hayan preocupado por indagar otro tipo de legados menos subjetivos y más formales quizá. Me refiero a las tradiciones diplomáticas que se recogen en las constituciones, tanto en las de alcance nacional como en las particulares de los estados de la Federación.

Desde un principio se hace necesario señalar que estamos hablando de prácticas diplomáticas no en el sentido de las relaciones internacionales, sino recuperando su significación más antigua, es decir, la que designa un legado de formalidades documentales, en este caso expresadas mediante características externas de las constituciones, formalidades a las que por lo visto se les ha ido arrumbando, por ser ciertamente accesorias en el cajón de lo meramente superfluo en una Constitución. Sin embargo, podemos afirmar que el análisis de estos elementos del diploma constitucional permite en parte revelar la situación política y social, el paisaje ideológico de cada coyuntura en que se ha

* Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Sumario

Introducción	395
En la cornisa del documento constitucional hispano	396
Orígenes de la invocación en el Derecho de Castilla	399
Breves consideraciones sobre la diplomática constitucional gaditana. . .	402
Acerca del protocolo constitucional mexicano hasta 1824	408
La invocación en la Constitución de 1857: "más peligroso que ridículo"	413
Fuentes consultadas	422

gestado una Constitución en nuestro país y en sus provincias en lo particular. En este trabajo se estudiará la invocación a Dios, como fórmula diplomática, y las vicisitudes que atravesó esta cláusula hasta desaparecer del panorama diplomático constitucional mexicano.

En la cornisa del documento constitucional hispano

Muchas de las fórmulas y cláusulas diplomáticas y protocolarias españolas se mantuvieron aun durante el proceso mismo de la lucha emancipatoria, y pervivieron en la documentación legal mexicana durante un buen tramo del periodo independiente. Me atrevo a decir que sobreviven actualmente aunque, claro está, evolucionadas y adaptadas a las circunstancias. No podía ser de otro modo si ya en el aspecto jurídico se reconocía, hasta por parte de los grupos insurgentes más radicales y genuinos, la vigencia de la legislación del antiguo régimen en tanto la soberanía nacional no dictara nuevas leyes que la fueran sustituyendo.¹ En ese mismo sentido, tampoco debe parecernos extraño que muchos de los tratamientos protocolarios hispanos dados por la ley o la costumbre a las autoridades, preservaran igualmente durante un largo periodo similares colores a los que tenían en tiempos coloniales. En el proceso de redacción de la Constitución de Apatzingán, por citar un caso, el Supremo Congreso tendría el tratamiento de *majestad* y se integraría con un diputado electo por cada provincia. Por su parte, los diputados tendrían el tratamiento de *excelencia*, durante el periodo que durara su encargo; los miembros del Supremo Gobierno gozarían del tratamiento de *alteza*,² al igual que el Supremo Tribunal de Justicia en su conjunto, a la manera de las viejas audiencias de Indias, y asimismo sus individuos recibirían el de *excelencia*, antigua distinción reservada en exclusiva para los virreyes.³

Las solemnidades documentales de la tradición diplomática del antiguo régimen alcanzaron a influir notablemente tanto en la documentación constitucional peninsular como en la americana. Puede afirmarse que la tradición diplomática realmente existente en los inicios del siglo XIX era la monárquica, pues no había en la península ni en América una tradición constitucional propiamente dicha, debido a que el primer documento de esta categoría databa, como sabemos, de 1811, cuando en Santa Fe de Bogotá se publicó la Constitución de Cundinamarca, donde la influencia diplomatística de la monarquía ya es bastante notoria,⁴ y con mayor fuerza todavía en la Constitución

¹ Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. Apatzingán, 22 de octubre de 1814. Artículo 211. El Decreto estableció que en tanto el Congreso no dictara leyes que sustituyeran a las antiguas, permanecerían vigentes estas últimas con todo su vigor, con excepción de las derogadas expresamente en la Constitución y las que en adelante se fueran derogando.

² *Ibidem*, arts. 51, 48, 140 y 185.

³ Aun los diputados del Constituyente de 1856 y 1857 se referían al Congreso con el tratamiento de “señor”. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, tomos I y II, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, *passim*.

⁴ Constitución de Cundinamarca. Su capital Santa Fe de Bogotá, Bogotá, Imprenta Patriótica de don Nicolás Calvo y Qujano, 1811.

de Cádiz de 1812. Esto nos lleva a proponer aquí que la tradición formularia que más influye en los textos constitucionales mexicanos debe encontrarse en las características de los documentos reales, es decir, aquellos expedidos directamente por el monarca o por otras autoridades en su nombre. Destacan por excelencia en el conjunto diplomático a que nos referimos dos tipos principales: la real provisión y la real cédula.

La diplomática analiza esta clase de documentos reales dividiéndolos de manera general en tres partes: a) protocolo; b) cuerpo o centro, y c) escatocolo o protocolo final. Desde el punto de vista formal, las que interesan para los efectos de nuestro estudio son la primera y tercera secciones, también conocidas como cornisas o *cuernos* del documento, ya que ambas “contienen las fórmulas legales necesarias para proporcionar al texto perfección jurídica mediante su autenticación, datación, publicidad y dirección o consignación a alguien”.⁵

El protocolo de la real provisión contenía a su vez dos elementos: la invocación y la intitulación, cláusulas que analizaremos brevemente.

La invocación

Como parte importante del protocolo, normalmente iniciándolo, se encuentra la invocación. Ésta “tiene carácter religioso y devoto, cuyo origen suele ponerse en aquellas palabras de San Pablo a los colonenses”,⁶ en el sentido de que toda actividad del hombre, incluyendo la escrituraria, debería estar dedicada a Dios. El maestro José Manuel Ruiz Asencio atribuye a san Juan Crisóstomo la afirmación de que “por eso nosotros en las cartas ponemos por delante el nombre del Señor... pues si los nombres de los cónsules hacen que los decretos sean firmes, mucho más lo hará el nombre de Cristo”;⁷ así que con el tiempo, la invocación, más que ser una simple y devota dedicatoria, llegó a utilizarse, al estilo romano, como elemento de legitimidad del documento. Conviene agregar que la doctrina diplomática contemporánea suele asociar la invocación exclusivamente a documentos del antiguo régimen y no a las modernas constituciones; se la define como la:

Expresión y cláusula documental no esencial, mediante la cual, de modo explícito o verbal o de forma implícita y simbólicamente se invoca y pide a Dios, a la divinidad..., con palabras claras o genéricas, la protección y buen resultado del acto, contrato, decisión, etc., que se escritura. Forma parte del protocolo inicial y su empleo se limitó a algunos documentos, si bien, por uso y costumbre, hasta los siglos XV-XVI puede calificarse de frecuente, tanto en documentos oficiales solemnes, como en cartas familiares, en testamentos y contratos privados.⁸

⁵ José Manuel Ruiz Asencio *et al.*, *Paleografía y diplomática*, tomo II, Valladolid, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, p. 177.

⁶ Colónenses 3:17 y Efesios 1:10. “Todo cuanto hagáis, de palabra o de obra, hacedlo todo en el nombre del señor Jesús, dando gracias a Dios Padre por medio de él”. En Efesios: “hacer que todo tenga a Cristo por cabeza”.

⁷ J. M. Ruiz Asencio *et al.*, *op. cit.*, pp. 177 y 178.

⁸ Ángel Riesco Terrero, *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines*, Madrid, Barrero y Azedo, 2003, p. 221.

También debe mencionarse que la invocación como elemento diplomático es más compleja en tanto sea más solemne el documento en que aparezca; tal era la tendencia hasta antes del nacimiento de los regímenes constitucionales, donde tiene digamos que su segundo aire, por razones políticas que se analizarán en su momento. Como ya se ha dicho, no se trata de un componente esencial del documento y al paso de los siglos vino simplificándose hasta prácticamente desaparecer o tan sólo insinuarse simbólicamente en el siglo XVIII. Igual ocurrió con otras fórmulas no esenciales de la real provisión, como por ejemplo, la salutación y la notificación. Ya a partir del siglo XVI, la invocación era meramente “simbólica o monogramática que es la cruz, cursiva o impresa cuando el papel que se utiliza es el sellado”.⁹

La invocación simbólica o implícita es bastante antigua, tanto como expedita, pues se reduce a una tacha, un mero dibujo o garabato que representa el nombre de Cristo. Normalmente estamos hablando de una simple cruz que la jerga reconoce como crismón, aunque también puede ser un trazo complejo, abigarrado y adornado como los documentos reales del siglo XI. Los textos más antiguos con este tipo de invocación datan de los siglos V y VIII; se utilizó tanto en documentos públicos como en privados, pero —y esto es muy importante—, no hemos encontrado invocación de ningún tipo en documentos legales de la alta Edad Media, lo que es más, la fórmula se deslavaba paulatinamente de tal forma que el paso de los siglos motivó confusiones y pérdidas de su sentido original, “y a no saber los propios ejecutores materiales del documento ni lo que hacían ni lo que significaba”. Concluamos por lo pronto que el documento español muestra variaciones en cuanto al uso de la invocación simbólica, ya que se usaba especialmente en documentos solemnes privados y en papeles reales de carácter administrativo, mas no en las leyes, como analizaremos poco más adelante. Con el tiempo comienza a ganar la partida una versión simplificada de la invocación presentada en la documentación procedente de los últimos años bajomedievales.¹⁰

El otro tipo de invocación —que abiertamente en contra de la tendencia de los siglos precedentes terminó siendo la usada en prácticamente todas las constituciones mexicanas decimonónicas—, es la verbal o *explícita*. Se llama así porque los sentimientos religiosos, que en la anterior categoría se expresaban mediante modesto símbolo, se manifiestan aquí con las palabras y frases canónicamente correspondientes, cuya extensión depende del fervor, intenciones políticas o ideología de los invocantes.

Los diplomatas suelen distinguir estas posibles variantes dentro de la fórmula fundamental de invocación a Dios: o se invoca a Dios Padre “*In nomine Domini*”; o a Jesucristo: “*In nomine Christi amen*”; o a la Santísima Trinidad en Conjunto, “*In nomine sancte et individue Trinitatis*”; o a la Trinidad en sus personas, “*In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen*”. En torno a estas fórmulas fundamentales surgen luego una serie larguísima de elementos circunstanciales y cambiantes, como la presencia o no de la palabra “*amen*” y la extensión de la invocación a la Virgen o a algún santo.¹¹

⁹ Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991, p. 149.

¹⁰ *Loc. Cit.*

¹¹ *Idem.*

Vale decir también que la invocación verbal es menos antigua que la simbólica, sin que esto quiera decir que se trate de un uso pongamos de corte moderno, rara vez se utiliza en documentos anteriores al siglo IX, comienza a desaparecer en el siglo XIII y se consuma su extinción del siglo XIV en adelante. “Sólo queda en documentos notariales apostólicos y en los testamentos”¹² y será recuperada con brío por el constitucionalismo hispano.

Así que regresando de un largo, larguísimo periodo de abierto desuso en la documentación real, se llegaron a usar invocaciones verbales para todos los gustos y necesidades del momento, dependiendo del tamaño de la fe de cada autor de textos constitucionales, de la solemnidad que se quería imprimir al documento o de la conveniencia, ampulosidad, afectación y hasta exageración que se fuera requiriendo ponerle a la demostración ostentosa o sincera de la fe.¹³ Ya a mediados del siglo XIX, cuando la invocación en las constituciones de México iba francamente de salida, el eminente jurista zacatecano Luis de la Rosa Oteiza, en desapego de sus muy liberales mocedades, afirmaba que las constituciones de toda aquella nación que se preciara de civilizada, debía de llevar su invocación a la divinidad y, si no era mucha la molestia, a la santísima trinidad.¹⁴

Orígenes de la invocación en el Derecho de Castilla

Todo indica que el uso de la invocación estaba reservado preferentemente, hasta antes del reinado de Alfonso X, a documentos solemnes o, en su caso, solemnes y privados, pero en los usos legislativos de la Alta Edad Media no parecía tenerse en mucho. Por ejemplo, en el *Fuero Juzgo* del año 681 de nuestra era, se contiene un texto introductorio y explicativo dedicado al proceso de origen de la soberanía y a la elección de los príncipes, así como al papel de la Iglesia en ese proceso a través de sus obispos, pero no aparece invocación ni intitulación.¹⁵ En otras palabras, la fórmula no se usaba ni se usaría en los textos legales en el transcurso de varias centurias. Veamos: siglos más tarde, en el *Fuero Viejo de Castilla*, de ca. 1248-1250, código más preocupado por las cuestiones territoriales del reino, tampoco se contiene ninguna fórmula invocatoria, ni siquiera intitulatoria.¹⁶

¹² *Idem.*

¹³ Recuérdese que bajo las reglas del antiguo régimen de nada sirve tener fe si la gente no se entera. Y el principio sigue aplicándose hasta la actualidad, sobre todo en materia política.

¹⁴ F. Zarco, *op. cit.*, pp. 674 y 675.

¹⁵ *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices y por la Real Academia Española*, Madrid, Ibarra impresor de cámara de su majestad, 1815, pp. I y II.

¹⁶ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros manuscritos*, Madrid, Joaquín de Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1771. Véase la introducción elaborada por el legislador bajo el título “Comiença el Fuero Viejo de Castiella.” Tampoco hay invocación en el título I, ley 1 y ss.

La invención de la invocación como cláusula legislativa se debe a don Alfonso X el Sabio, quien, en el manuscrito del *Fuero Real*¹⁷ de 1255 —utilizado para la edición de 1988 de la Fundación Sánchez Albornoz—, sienta un precedente de gran trascendencia en la historia de la diplomática legislativa y constitucional. Previo a éste, aunque nuestra búsqueda no haya sido demasiado exhaustiva, no hemos encontrado otro documento normativo codificador hispano donde comience a utilizarse la invocación. En la parte introductoria del Fuero, al que se le ha conocido como *Proemio*, don Alfonso comienza su exposición anotando una brevísima y, por lo mismo, elegante invocación: “En el nombre de Dios, amén”. Poco más adelante aparece bien escrita una intitulación redactada en la manera que llegaría a ser clásica, y en la ley 1 del título 1º se contiene —inaugurando otra costumbre legislativa, que sería actualizada siglos más tarde para garantizar la intolerancia de cultos—, ni más ni menos que el credo o profesión de fe católica muy *in extenso*.¹⁸

En sus Siete Partidas, redactadas entre 1254 y 1265, don Alfonso no formuló invocación, pero en el *Prólogo* que escribió para la obra en general anotó con nitidez realmente admirable los criterios que servirían de guía en lo venidero para los legisladores del mundo hispano que quisieran adornar sus obras con este tipo de fórmulas:

Dios es comienzo y medio y acabamiento de todas las cosas, y sin él ninguna cosa puede ser porque por el su poder son hechas y por el su saber son gobernadas y por su bondad son mantenidas. Donde todo hombre que algún buen hecho quisiere comenzar, primero debe poner y adelantar a Dios en él, rogándole y pidiéndole merced que le dé saber y voluntad y poder porque lo pueda bien acabar.¹⁹

Como vemos, se trata del fundamento de las invocaciones del tipo de *Christus-A-Ω*; y enseguida, inmediatamente, afinando el estilo castellano escribió amplia intitulación al final de la cual refiere la honra que los reyes reciben de Dios al haberlos investido de tales y de dotarles con territorios sobre los que reinar.²⁰ Sin embargo, es en otra parte del documento alfonsino, en la Partida Primera, donde encontramos desarrollados más al detalle no sólo fundamentos filosóficos, políticos y religiosos de la invocación, sino la primera fórmula explícita de este tipo, digamos que “moderna”, escrita más o menos al comienzo de un código legal de trascendencia —y este hecho es lo que le concede singularidad a este precedente—, cuyas características serían rescatadas palmariamente por los legisladores a principios del siglo XIX, para encabezar el protocolo de los documentos constitucionales hispanos. Tales fundamentos y cláusula invocatoria

¹⁷ Se trata del manuscrito Escorialense Z.III.16. Aunque a otras versiones manuscritas posteriores les fue añadida la frase para quedar: “et de Sancta María”.

¹⁸ *Fuero Real*, Ávila, Fundación Claudio Sánchez Albornoz, 1988, pp. 184-187.

¹⁹ *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alfonso el Nono, copiadas de la edición de Salamanca del año de 1555*, Valencia, Joseph Tomás Lucas, 1758, tomo I, p. 1. (Hemos actualizado la ortografía y puntuación de esta cita para su mejor entendimiento).

²⁰ *Ibidem*, pp. 1-2 y ss. “E otro sí la muy grande merced que nos Dios hizo en querer que viviésemos del linaje [de] donde venimos y el lugar en que nos puso, haciéndonos señor de tantas buenas gentes y de tan grandes tierras como él quiso meter so nuestro señorío.”

fueron expuestos en el prólogo citado y los encontramos en el *Manuscrito Add 20. 787* del Museo Británico, en el que se contiene una versión de la Primera Partida:

A Dios debe hombre adelantar y poner primeramente en todos los buenos hechos que quisiere comenzar, porque Él es comienzo y hacedor y acabamiento de todo bien. Por ende nos, don Alfonso, hijo del muy noble rey don Fernando [...], comenzamos este libro en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios verdadero.²¹

No obstante, estos importantes precedentes alfonsíes parecen no haber instaurado en su momento tradición alguna en materia legislativa. Veamos las Leyes de Toro de 1505, que carecen de una y otra cláusulas; los primeros capítulos comienzan el *corpus* definiendo a la ley y otros asuntos concernientes a su aplicación.²² Por su parte, en la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla de 1567, Felipe II ya formulaba su intitulación al comienzo de la “ley y premática” en que se promulga el código a la manera de las reales provisiones de la época, pero en el cuerpo de la Recopilación propiamente dicha no se incluyó ninguna invocación, si bien en las primeras de sus leyes se redacta prácticamente —sin exageraciones—, toda una teodicea que comienza con un credo,²³ según el uso establecido por Alfonso X en su Fuero, pero rebasándolo con creces en cuanto a su extensión.

Lo mismo puede decirse de la Novísima Recopilación de 1804, a su vez resultado de la nueva corriente codificadora ilustrada, muy en el tiempo próxima al constitucionalismo, que viene siendo el antecedente diplomático y de técnica legislativa codificada de amplio contenido, más inmediato a las constituciones del siglo XIX. Mas como la *Novísima* se trata en teoría de una versión que reforma en parte y adiciona la publicada por Felipe II, repite en mucho a esta última, dedicando su primer título a la Santa Fe Católica, incluyendo el credo en su ley 1. Por otra parte, se contiene al principio del texto legal una real provisión, denominada “sobre la formación y autoridad de la novísima”, dictada por Carlos IV y datada el 15 de julio de 1805 —es decir, con posterioridad a la *Novísima*—, en que desde luego se contiene una intitulación en toda forma mas no invocación.²⁴

La intitulación

La otra parte del protocolo documental del antiguo régimen, la intitulación, abría el documento real propiamente dicho, y en ella “se expresa en esencia el nombre de la

²¹ Alfonso X El Sabio, *Primera Partida, según el manuscrito ADD 20.787 del British Museum*, en Juan Antonio Arias Bonet (ed.), Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975, p. 3.

²² *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de don Joseph Doblado, 1785, pp. 6 y ss.

²³ *Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la majestad católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, Imprenta de Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640, folios 1 y 2.

²⁴ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en doce libros, en que se reforma la Recopilación publicada por don Felipe II en el año de 1567*, t. 1, México, Galván Librero, 1831, fo XXVII a XXXV y pp. 1 y ss.

autoridad soberana y recoge las especiales circunstancias políticas del momento”. La intitulación es:

Elemento fundamental de cualquier documento jurídico-administrativo, legislativo, judicial, etc., que forma parte del protocolo inicial y, con menos frecuencia, del contexto o cuerpo central, indicativo e identificativo de la persona, institución, etc., que emite el documento y es responsable de su mensaje, y contenido. Algunos la llaman inscripción intitulativa.²⁵

En el moderno documento real español, consiste en el nombre del soberano precedido del tratamiento de don o doña, según haya lugar, seguido por la fórmula de derecho divino “por la gracia de Dios”, y más tarde del cargo de rey o emperador, además de los dominios o reinos más importantes sobre los que se ejerce soberanía.²⁶ En pocas palabras, contenía el nombre del soberano y el derecho divino como fuente de su soberanía, es decir directamente Dios. Contra todo lo que pudiera pensarse, el derecho divino no era una enteleguía o petate del muerto para asustar incautos insumisos, la tradición jurídica del antiguo régimen lo entendía, como “lo mandado por el mismo Dios, y promulgado al linaje humano, o bien por medio de la recta razón o bien por la revelación”.²⁷ En pocas palabras, el derecho divino era concebido, entre otras cosas, como el origen de la soberanía monárquica absolutista.

Breves consideraciones sobre la diplomática constitucional gaditana

Conviene recordar que al realizar un estudio diplomático estamos refiriéndonos a cuestiones de carácter formal y externo de las constituciones, muy poco tendrá que ver este análisis con los elementos de contenido orgánico o dogmático de tales documentos. Sabido es que en lo que atañe a sus elementos de contenido, es decir, a las formas de gobierno, equilibrio de los poderes y derechos fundamentales del hombre, las influencias recibidas por el constitucionalismo doceañista fueron múltiples, variadas y hasta contradictorias, pero escapan a las preocupaciones de este trabajo.²⁸

²⁵ Cfr. Ángel Riesco Terrero, *op. cit.*, p. 220.

²⁶ J. Real Díaz, *op. cit.*, p.149. Por su parte, don José Manuel Ruiz Asencio afirma que clásicamente, en la intitulación se contiene “el nombre, título y condición de la persona de quien emana el documento. Esa persona puede ser el autor de la *actio* documental u otra persona distinta. Se da el primer caso siempre que el autor escriba él mismo el documento o disponga de alguien que lo haga bajo su mandato y control. En cambio, cuando tiene que acudir a otra persona con jurisdicción y autoridad para que se extienda el documento de cuya *actio* jurídica aquél es responsable, entonces el documento se intitula a nombre de esa autoridad”. J. M. Ruiz Asencio *et al.*, *op. cit.*, pp. 178-179.

²⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*. Madrid (s. p. i.) (s. f. e.).

²⁸ Catherine Andrews, “Una alternativa para el modelo gaditano: La presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”, en Adriana Luna *et al.* (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012, p. 67.

Protocolo constitucional

Las constituciones son documentos legales de primerísimo nivel cuya aparición implica el proceso modernizador del Estado y del Derecho en los diversos países de Occidente. Es decir, estamos ante códigos modernos en estricto sentido que, tratándose de los textos hispanos e hispanoamericanos, aunque recibieron otras influencias innovadoras, fueron recogiendo en gran medida el legado diplomático del antiguo régimen. Tan fue así que tanto el protocolo como el escatocolo de los documentos aparecen con más o menos nitidez en las primeras constituciones escritas en español, como la de Cundinamarca de la Nueva Granada de 1811, o la de Cádiz de 1812; lo que es más, hacia 1949, la gran mayoría de las constituciones latinoamericanas conservaban las características diplomáticas provenientes de la Constitución doceañista incluyendo la invocación.²⁹ Muchas de ellas la siguen presentando actualmente y, con variantes en ocasiones bastante notorias, se incluyen también en las primeras constituciones mexicanas, tanto en las de competencia federal como en las de los estados en lo particular.

En este sentido, es necesario echar breve vistazo a la “cornisa” de la Constitución de Cundinamarca de 1811, por ser la primera en el tiempo, aunque en ella encontraremos más sencillez diplomática en comparación con la gaditana, cuestión seguramente atribuible a la menor experiencia de los constituyentes cundinamarqueses. El documento carece por completo de invocación, tanto el decreto promulgatorio como el texto constitucional propiamente dicho, que se encuentra sobrecartado en el primero, lo cual no debe pensarse representa un exceso de laicismo, puesto que en su artículo 3º, el documento establece la plena intolerancia de cultos. Adicionalmente, en el decreto promulgatorio datado el 4 de abril de 1811, se ha consignado la intitulación, formulada por don Jorge Tadeo Lozano, presidente del estado de Cundinamarca, a nombre de Fernando VII, rey de los cundinamarqueses, “por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo legítima y constitucionalmente representado”.³⁰ Más adelante, en el cuerpo constitucional propiamente dicho, la intitulación fue asentada a nombre de la “Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo”.³¹

A diferencia del caso anterior, el protocolo de la Constitución gaditana de 1812 fue ejecutado en términos digamos más ortodoxos, o sea, más verboso y exuberante. El documento se encuentra igualmente sobrecartado en un decreto real que comienza con la intitulación de Fernando VII, la que vista de manera aislada, mantiene las características de la diplomática hispana tradicional, es decir, la cláusula de derecho divino como fuente de la soberanía real (“por la gracia de Dios”), pero también se cita como fuente a la propia Constitución y a las Cortes, y es justo ahí donde la intitulación deja de ser estrictamente tradicional y adquiere definitivamente tintes de modernidad al

²⁹ Roberto Levene (coord.), *Historia de América*, tomos XIV y XV, Buenos Aires, W. M. Jackson Editores, 1949.

³⁰ Constitución de Cundinamarca..., p. 3.

³¹ *Ibidem*, p. 5. Para fundamentar esta intitulación se alega la cautividad del monarca, por lo que el pueblo cundinamarqués, como todos los pueblos bajo la monarquía española, asumía la soberanía.

introducir la semántica del principio de soberanía popular. La soberanía popular no anula en este caso la voluntad de Dios, pero comparte su nicho antes intocado. En La Pepa encontramos innovación mas no ruptura con la tradición diplomática, en la misma medida en que el régimen no dejaba de ser monárquico, aunque ahora se mostraba en la novedosa versión de *monarquía constitucional*.³² Resalta asimismo el hecho de que la intitulación aparezca solamente en el decreto de promulgación y, a diferencia de la documentación real precedente, no formaría en estricto sentido parte del protocolo ni del cuerpo del texto constitucional, que en buena lógica comienza con el nombre oficial de éste: Constitución Política de la Monarquía Española.

La invocación se encuentra efectivamente dentro del texto constitucional propiamente dicho, es de carácter verbal o explícita y, en contraste con los usos diplomáticos de esos tiempos —que ya tendían a simplificar el dato—, vigorosamente se vuelve al uso de la letanía, a la ampulosidad y barroquismo devoto de los viejos, pero muy viejos tiempos del absolutismo.³³ “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”.³⁴

La explicación de este retorno a la ortodoxia y verborrea religiosa expresada en la documentación de la época puede entenderse como una animosa respuesta ante la amenaza liberal que se veía en la Revolución Francesa, cernida sobre España ya desde el conflicto que sostuvieran ambas naciones entre 1792 y 1795, y cumplida con la invasión napoleónica.

La parquedad de la tradición diplomática constitucional francesa resultaba bastante sospechosa ante los ojos de la ortodoxia católica en relación a la intitulación usada en sus constituciones, además era muy poco apetecible para las Cortes dado el momento político que se vivía. En el segundo párrafo de la Declaración de los Derechos del Hombre, en la Constitución jacobina de junio de 1793, apoyada por Robespierre, se anotó la frase: “En consecuencia proclama, en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”.³⁵

Por si este devaneo deísta fuera poco, ya desde el primer párrafo la misma Constitución establece el origen natural y no necesariamente divino de los derechos del hombre. Vale la pena precisar que el documento constitucional francés, por lo menos en esta parte, se aleja de la tradición diplomática europea, cosa que no debe extrañarnos porque se trata de un documento revolucionario por excelencia. Esto quiere decir que no contiene una invocación en estricto sentido, pero sí en cambio una evocación a la divinidad como la que se ha anotado. Jules Michelet sostiene que los méritos más

³² Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. “Don Fernando Séptimo, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución Política de la Monarquía Española”.

³³ Cfr. Jean René Aymes. *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1792-1793)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert (Diputación de Alicante), 1991, pp. 21 y ss.

³⁴ Constitución Política de la Monarquía Española.

³⁵ Constitución francesa de 21 de junio de 1793.

destacables de esta Constitución —también llamada Constitución jacobina—, residen en que

Habla de Dios en términos abstractos, vagos y equívocos. Pero por el hecho de nombrarlo parece que se penetra en el pensamiento del pueblo y se convierte en ley de carácter popular. No es esto una obra fortuita de sabios o filósofos. Se funda y armoniza en la tradición, en el sentido común de la humanidad.

En segundo lugar, el Constituyente francés pretendía hacer realidad “el ejercicio constante y universal de la soberanía popular”. Michelet sostiene que se trataba de una “noble utopía de un gobierno sencillo, que sin someterse a nadie, se rige por él mismo, como Dios, sin obedecer más que a su voluntad”.³⁶ Vaya teología era ésta, auténticamente vaga donde las hubiera.³⁷ El autor reflexiona acerca de la neutralidad y banalidad del término que eludía referirse al Dios de los favorecidos de la gracia, proveniente de la Edad Media, “¡el injusto Dios que salva a los escogidos solamente!”, o al Dios de la justicia, de la igualdad y la legalidad.³⁸ Más tarde, con la invocación doceañista los diputados gaditanos combatirían a fuerza de palabras los concisos coqueteos deístas del gabacho.

Desde el punto de vista de la guerra de prejuicios que antecedía a la celebración de las Cortes de Cádiz, contando con las opiniones peyorativas —y profusamente difundidas— acerca de los españoles sostenidas por Voltaire y Montesquieu, la generalidad de los franceses tenía ínfulas de superioridad respecto al pueblo español, al que tenían en el concepto de esclavos fanatizados por el clero católico y el tirano monarca. Los españoles, por su parte, desde ese tiempo vieron con horror el republicanismo francés y tachaban de herética la ideología laica dominante en el país vecino. Poseían la imagen, fortalecida también por la propaganda oficial, de una “revolución anárquica, regicida, anticlerical y sangrienta que encarnaba el Mal Absoluto”.³⁹ Algo de cierto había en la base de ambos prejuicios.

Por su parte, Alexis de Tocqueville pensaba que el carácter irreligioso de los franceses del siglo XVIII era una “pasión dominante”; al mismo tiempo que el descrédito

³⁶ Jules Michelet, *Historia de la Revolución Francesa*, t. III, Vitoria Gasteiz/Ikusager/Fundación Pablo Iglesias, 2008, p. 127.

³⁷ Para nuestro historiador parisino la aparición de la frase *Ser Supremo* no se debía a la fe de Robespierre, discípulo de Rousseau, ni mucho menos, sino a sus intenciones políticas de conquistar el liderazgo de los tres principales grupos de la asamblea: a los jacobinos a quienes se disponía a promover al gobierno, a los terratenientes a quienes ofrecía seguridad, y “a los amigos del pasado, incluso de los curas”. Jules Michelet, *op. cit.*, p. 127. *Ibidem*, p. 137.

³⁸ Alega que esta inclusión no dejaba de ser revolucionaria porque no se trataba del Dios del antiguo régimen. “En lugar del Ser Supremo, que no era más que una especie de neutralidad entre el Dios Justo y el Dios Injusto, era necesario tomar una decisión o retroceder al pasado, como ha hecho el Imperio, o continuar por la senda revolucionaria contra la teología arbitraria de la gracia y del privilegio y colocar al frente de la Constitución el nombre del nuevo Dios: Justicia”. Parece estar muy contento con la vaguedad de la frase *Ser Supremo*. “No se puede fundamentar nada sobre el equívoco. Nada puede ser más vago que estas palabras: *Ser Supremo*”. *Ibidem*, p. 136.

³⁹ Jean René Aymes, *op. cit.*, p. 29.

de la religión católica en el país galo durante esa época es algo fuera de dudas.⁴⁰ Como en tiempos de la contrarreforma, España respondía con mayor integristismo las críticas a su acentuada religiosidad y forma de vida⁴¹ cargando con fuerza mística todas las expresiones de su cultura, especialmente la escrita; esta cuestión se exacerbaba ante las eventuales simpatías por las ideas revolucionarias francesas manifestadas en la Península y desde luego en las Indias, obviamente muchas de ellas perseguidas e inclusive acusadas de locura,⁴² por lindar en muchas ocasiones con planteamientos autonomistas y hasta independentistas.⁴³

Pero volviendo a nuestro tema, digamos que textualmente, o casi, la fórmula bastante explícita de la invocación reinstaurada por las Cortes de Cádiz vendría siendo replicada en términos generales más adelante por el constitucionalismo mexicano federal y central, o de los estados de las primeras edades nacionales, en aparente carrera por ver cuál congreso era más devoto por ganar la simpatía de las masas fanatizadas y, obviamente, de la Santa Madre, tan desafecta a las independencias.

Una cláusula inmediata subsecuente a la invocación gaditana insiste en el principio de soberanía adoptado por las Cortes —ya anunciado en Cundinamarca— y que poco después se desarrollará en el articulado del título uno, en su capítulo uno:

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.⁴⁴

El debate en las Cortes

Tras un periodo de formalizaciones legislativas, trámites y trabajos de comisiones, el 25 de agosto de 1811 comenzó propiamente la discusión del texto constitucional en las

⁴⁰Roger Chartier, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, Gedisa, 1995, pp. 107 y 108.

⁴¹Prácticamente todos los autores sobre la Contrarreforma plantean la existencia de una especie de efecto rebote. Una reacción acentuada cuando no desmesurada como respuesta a una acción. Vuelta sobre los fundamentos religiosos ante el cuestionamiento de su viabilidad. En respuesta a la Reforma, el Concilio de Trento tuvo como consecuencia entre otras cosas, que “el catolicismo acentuó aun más las penitencias, las peregrinaciones, la heroicidad de las virtudes, los milagros [...] el barrido de mediaciones con el culto a la virgen, a los santos, a sus reliquias”. Véase Teófilo Egido, *Las claves de la Reforma y la Contrarreforma, 1517-1648*, Barcelona, Planeta, 1991, pp. 91 y ss.

⁴²María Cristina Sacristán, *Locura y disidencia en el México ilustrado, 1760-1810*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 1994, pp. 231 y ss.

⁴³Servando Teresa de Mier, *Carta de un americano al español sobre su número XIX*, Londres, W. Lewis, 1811, p. 59. Ya desde 1811 fray Servando observaba con agudeza que en las cortes se quitaba la soberanía a Fernando VII para dársela al pueblo, mientras que en América, a quienes tal cosa impulsaran, se les hacía la guerra y los obispos decretaban contra ellos condenación eterna.

⁴⁴Constitución Política de la Monarquía Española.

Cortes de Cádiz. Uno de los secretarios hizo lectura en voz alta de la primera parte del proyecto constitucional, consistente en el título, invocación, intitulación y primer artículo. En la intervención que hizo algo después el sacerdote Juan José Guereña, diputado por Nueva Vizcaya, encontramos el antecedente primigenio de la postura barroca sobre la invocación, que en lo sucesivo aparecería en prácticamente todos los constituyentes de habla hispana. De un cura tenía que venir. Dijo Guereña en términos generales que realmente le sabía a muy poco la invocación contenida en el proyecto, y dado que la Constitución que estaban haciendo sería nada menos que la de la muy católica nación española, pues recomendaba no quedarse tan cortos con una sencilla mención de “Dios trino y uno” como “legislador de la sociedad”, sino que se le hiciera un generoso añadido importante, “pudiendo en pocas líneas extenderse una protestación de los principales misterios”. El laconismo parecía ser propio de franceses. El neovizcaíno apoyó su peroración en lo que creyó eran los precedentes que al respecto había en las principales leyes españolas de todos los tiempos, como Fuero Juzgo, Partidas, Fuero Real, así como las recopilaciones de Castilla y de Indias, destacando el “esmero con que se preconiza nuestra santa fe y el elogio con que se recomiendan todas sus máximas”. Sugirió finalmente, por si fuera poco, seguir el símbolo atanasiano⁴⁵, adoptado por la Iglesia, [pues] la fe del cristiano es confesar los principales dogmas de ella⁴⁶.

Tocó al presidente de la Comisión de Constitución, el también sacerdote Diego Muños Torrero, inaugurar la postura moderada o racional, de las invocaciones constitucionales hispanas. Explicó que en la invocación sólo se consideraba a Dios en relación a la sociedad y como supremo legislador, que era la labor que desarrollaban las cortes y nada más.⁴⁷ Siguiendo a Muños, Joaquín Lorenzo Villanueva, cura historiador, diputado liberal por Valencia, expresó en apoyo a su antecesor que en los códigos españoles debieran aparecer “títulos enteros que contienen la profesión de fe católica, mas en la Constitución sólo debe establecerse que la religión católica es la única de la única de la monarquía”.⁴⁸ Sobra decir que ninguna intervención al respecto se pronunció en contra de la aparición de la invocación, sino que más bien se refirieron a su extensión. Unas proponían invocaciones *in extenso* y otras *in brevis*. Entre estas dos posiciones transcurrió el debate en las Cortes. El diputado murciano Simón López, por ejemplo, decía ser necesario trabajar una invocación larga, dado que “estamos en un tiempo donde reina mucho la herejía de la filosofía”, y sugería escribir la invocación más extensa incluyendo en ella hasta a la mismísima virgen María si era necesario, falta más.⁴⁹ De qué servía tener fe si la gente no se enteraba.

⁴⁵También conocido como Símbolo *Quicumque* o Atanasiano es una especie de antiguo credo *latius inflatus*.

⁴⁶*Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas*, t. III. (facsimilar), México, Universidad Nacional Autónoma de México/Cámara de Diputados, 2012, p. 1685.

⁴⁷*Idem*. Adujo que en el proyecto “se considera a Dios con respecto a la sociedad; por eso le invocamos bajo aquella relación y el propósito principal de establecer leyes, poniendo la expresión de supremo legislador. Así, esta parte se ha extendido con arreglo a lo que se ha practicado hasta ahora y a los principios que corresponden a la materia de que tratamos”.

⁴⁸*Ibidem*, p. 1686.

⁴⁹*Ibidem*, p. 1685.

Escatocolo gaditano

Decíamos líneas arriba que el escatocolo es la sección con que se cierra el documento. Contiene la data o fecha de emisión, además de los sellos y otros elementos validativos, como firmas, rúbricas, datos de registro y tasas o aranceles causados, entre otros elementos.⁵⁰ Como es evidente, los elementos de validación en la Constitución de Cádiz, comienzan a partir del punto final de su artículo 384, justamente con la data: Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. A diferencia de sus antecedentes —el documento real que precisaba de un número realmente limitado de firmas validatorias y datos registrales— la diplomática constitucional hispana se inauguraba con multitud de firmas, las cuales correspondían a las de los diputados a Cortes provenientes de todas las provincias españolas de ambos lados del Atlántico, es decir, la friolera de 184 personas. No podría ser de otra forma si quería realmente aplicarse en todas sus consecuencias el principio de soberanía popular, también como elemento validatorio del documento constitucional.⁵¹ Por su parte, el escatocolo del decreto promulgatorio de la Constitución es más modesto y apegado a la tradición diplomática del antiguo régimen. Sencillamente fue firmado por el presidente de la regencia y otros tres dignatarios de las cortes.

Acerca del protocolo constitucional mexicano hasta 1824

La Constitución de Apatzingán

El primer documento constitucional de México, la Constitución de Apatzingán de 1814, muestra una ruptura con su antecedente peninsular en la medida en que carece de invocación —coincidiendo con el documento de Cundinamarca ya comentado líneas arriba—, y una intitulación que quedó bastante exigua: “El Supremo Congreso Mexicano”.⁵² Esta frugalidad verbal aparentemente anómala ya ha sido comentada en parte por Emilio Martínez Albesa, quien se percata de tal discontinuidad no sólo respecto de la incipiente tradición constitucional hispana, sino inclusive de la francesa y al parecer de la estadounidense.⁵³ “Al leerlo se advierte de inmediato la ausencia de una referencia inicial a Dios, en cuyo nombre se sancionaban las Constituciones hispanas, y que no es infrecuente encontrar en las francesas y en los textos norteamericanos”.⁵⁴

⁵⁰ Á. Riesco Terrero, *op. cit.*, p. 142.

⁵¹ Por su parte, la Constitución de Cundinamarca fue validada mediante las firmas de los 42 diputados integrantes del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral. *Constitución de Cundinamarca...*, *op. cit.*, p. 46.

⁵² Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. Apatzingán, 22 de octubre de 1814.

⁵³ Seguramente el autor se referirá a algunas de las constituciones de los estados de la unión americana, la cual en su Constitución federal también carece de invocación. *Cfr.* Richard Morris, *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América*, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1962, pp. 79 y ss.

⁵⁴ Emilio Martínez Albesa, “Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (‘Constitución de Apatzingán’) de octubre de 1814”, en Serafín Ortiz Ortiz y José Luis Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2014, p. 115.

Hay que hacer notar que no había, como dice el autor, otras “constituciones hispanas” en las que se basaran los legisladores de Apatzingan, sólo los modelos de Cundinamarca y el doceañista, no todas ellas con invocación. Tampoco, como ya vimos en el caso colombiano, debe achacarse esta deficiencia a un exabrupto laicista —que no lo tuvieron ninguno de los documentos insurgentes—, ni mucho menos, sino en todo caso creo que puede explicarse otra vez por la bisoña técnica legislativa de nuestro primer Congreso⁵⁵ que, por otra parte y en apoyo de esto que decimos, salió bueno para inaugurar la intolerancia de cultos a nivel constitucional en México. El primero de los artículos es enfático y no deja al respecto lugar a dudas: “La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado”.⁵⁶

Esta hipótesis de la novatez parlamentaria y legislativa como causa de la omisión de la invocación parece confirmarse cuando nos enteramos del encarecido fervor mariano de los principales jefes insurgentes —curas en muchos casos—, no sólo de Hidalgo, sino sobre todo de don José María Morelos hacia la virgen de Guadalupe, como emblema de la nueva nación independiente. En el valioso documento intitulado Sentimientos de la Nación de noviembre de 1813, el generalísimo proponía en su artículo 19 que se estableciera en la nueva Constitución el 12 de diciembre como día nacional, dedicado a “la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe”.⁵⁷ El propio Congreso de Chilpancingo en su sello estampó el anagrama guadalupano.⁵⁸

Por su parte, don Ernesto de la Torre Villar se ahorra cualquier comentario sobre la ausencia de invocación en la Constitución de Apatzingán y expone en cambio que el primer apartado del texto es sumamente religioso, entre otras razones, porque los constituyentes querían deshacerse de las acusaciones de herejes que pendían sobre ellos por parte de los realistas,⁵⁹ la cual para aquellos tiempos y coyuntura era una verdadera y acuciante motivación política.

La Constitución de 1824

No fue sino hasta la Constitución federalista de 1824 donde se advierte la recuperación parcial del protocolo inaugurado en Cádiz. En ella se escribió efectivamente una intitu-

⁵⁵ Puede consultarse al respecto el alto nivel de intolerancia religiosa contenido en la documentación insurgente preconstitucional de Apatzingán y en el propio cuerpo de la misma, en Rosa María Álvarez González *et al.*, “Cádiz: intolerancia religiosa y Constitución: México, siglo XIX” en Eduardo Alejandro López Sánchez *et al.*, *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 40, 51 y ss.

⁵⁶ Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, artículo 1º.

⁵⁷ José María Morelos y Pavón, “Sentimientos de la nación”, Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813, en Berta Ulloa *et al.*, *Planes de la Nación Mexicana. Libro uno: 1808-1830*, México, Senado de la República/El Colegio de México, 1987, pp. 121-122.

⁵⁸ El maestro Villoro dedica estupendos párrafos a esta cuestión en Luis Villoro, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, pp. 92 y ss.

⁵⁹ Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, pp. 55 y 56.

lación aunque exterior al cuerpo textual constitucional, el cual, dicho sea de paso, también aparece sobrecartado, es decir, que se contiene dentro del decreto promulgatorio expedido por el “Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación”,⁶⁰ de fecha 4 de octubre de 1824, y que contiene a su vez la validación de las firmas del presidente de la República y otros funcionarios.

La tradición liberal doceañista había influenciado profundamente a cierto sector de los políticos mexicanos de la época que se movilizaron para hacer cuajar la independencia de México en 1821 y los años posteriores; de hecho, fueron varios los diputados al Congreso Constituyente de 1823-1824 que también lo habían sido ante las Cortes de Cádiz. Y es bien conocida la utilización de diversos referentes reglamentarios, legislativos y constitucionales gaditanos en las tareas de organización del Congreso Constituyente convocado en 1821.⁶¹

*Un curioso debate sobre la invocación en 1824:
“el ser supremo o cosa semejante”*

Detalle digno de toda mención fue que en el original proyecto de Constitución presentado el 1º de abril de 1824 al Congreso Constituyente de la Federación Mexicana —al igual que su antecedente de Apatzingán— no se incluía la invocación y sí en cambio una intitulación hasta cierto punto influenciada léxicamente por la de los Estados Unidos de América de 1789,⁶² que solemnemente fue leída de la siguiente manera: “Nos el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España”.⁶³

Momentáneamente la cuestión no pareció causar efecto entre los diputados, quienes decidieron ponerse a debatir acerca de cuestiones al parecer más importantes a la sazón, como el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Don Carlos María de Bustamante y Crescencio Rejón protagonizaron en parte esta discusión y fue don Santos Vélez quien, al entrar propiamente en materia, llamó la atención acerca de la intitulación con que se comenzaba el proyecto, proponiendo se le adicionara alguna frase que trajese a colación el tipo de gobierno representativo que se pretendía instaurar.⁶⁴ En este marco, don José María de la Llave, diputado por Puebla, refiriéndose al modelo estadounidense de Constitución —de donde se afirmaba haber tomado ejemplo para la redacción de la intitulación—, dijo algo sumamente interesante a propósito de la doctrina constitucional que seguiría el Congreso:

⁶⁰ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

⁶¹ Ivana Frasquet, “El liberalismo doceañista en el México independiente, 1821-1824”, en Manuel Chust Calero *et al.*, *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004, pp. 148 y ss.

⁶² Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787. La intitulación estadounidense comienza: “Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar”.

⁶³ “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana”, en José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. p. 2.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 16.

Si se me alega que aquella expresión se ha puesto en la Constitución de los Estados Unidos, digo lo primero, que como vuestra soberanía tiene toda la autoridad de constituir, de alterar, moderar y de separarse de todas las demás constituciones, puede poner como quisiere, y no precisamente como está puesto en aquella que se quiere suponer como original de todas y de que es imposible separarse.⁶⁵

De esta disertación se desprende que en el imaginario del Constituyente pesaba fuertemente el ejemplo político y constitucional estadounidense. Valga decir que tenían a la mano ejemplares de ella y que fue leída parcialmente en voz alta en más de una ocasión, como fue el caso de fray Servando Teresa de Mier, el 2 de abril de 1824.⁶⁶ Así que como lo apuntaba don Chema de la Llave, había que bregar por dejar sentado que no se trataba del único ejemplo en el mundo y que, ya apurados, la soberanía del Constituyente mexicano podría en todo momento optar por innovar donde y como le pareciera, que para eso era una soberanía, sí señor. De la Llave no se opone a que el Congreso imite, pero propone otros modelos para sujetarse a cierta ortodoxia doctrinal hispana:

[...] y más conveniente sería empezar como la mayor parte de las constituciones modernas, por el origen primario y por la fuente de toda soberanía, es decir, por la invocación de Dios; así ha comenzado la Constitución española: *En nombre de Dios Todopoderoso &*, así comienza la Constitución de Colombia *En el nombre de Dios &*. En la acta constitutiva tenemos un artículo expreso que dice, que la religión única de la federación es la católica, apostólica, romana, y esta religión viene notoriamente de Dios, pues que todo lo noble y perfecto descende del padre de las luces. Por consiguiente debe comenzar toda Constitución por su origen y principio, y así nuestra Constitución en lugar de decir *Nos el pueblo*, debe decir: *En el nombre de Dios autor &*.⁶⁷

De la Llave agregó que en el Congreso cesante, es decir, el disuelto por Agustín de Iturbide, la cuestión había ocupado por largas horas a los diputados, y que algunos de ellos habían sido de la opinión de poner “En el nombre de Dios &”, y que otros: “En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, autor &”. Se pronunció por modificar la intitulación del proyecto que se presentaba y por anteponer la invocación en términos más o menos gaditanos.⁶⁸ En otras palabras, estábamos oyendo al primer partidario mexicano de una invocación *in extenso*, verbosa y abundante muy al estilo del propuesto en su tiempo por el duranguense Guereña.

Don Crescencio Rejón defendió con énfasis la propuesta original de la Comisión de Constitución, de la que formaba parte, atacando las ideas de varios diputados de reducir la soberanía popular a mera ficción. Eso era lo importante para el joven campechano, de tal manera que finalizaba su alocución diciendo brevemente sobre la invocación: “En cuanto a la invocación de Dios que el señor [de la] Llave quiere que se ponga, no habrá inconveniente por mi parte, pero no por eso se debe impugnar el artículo”.⁶⁹

⁶⁵ *Ibidem*, p. 20.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 28.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 22.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

Enseguida el abogado Juan de Dios Cañedo, diputado por Jalisco —a su tiempo diputado en las cortes de Cádiz y educado en sus mocedades nada menos que por el doctor Francisco Severo Maldonado—⁷⁰ intervino en apoyo de Rejón y su idea liberal sobre la soberanía popular.⁷¹ A la propuesta de De la Llave en torno a la precedencia de la invocación a la intitulación, se opuso más argumentativamente que Rejón, la calificó de innecesaria, colocándose en la postura del doceañista Muños Torrero —es decir, de la racionalidad y concisión de la invocación, separando la religión de la política— adujo que la Constitución colombiana mostraba esa invocación extensa, porque en su contenido nada se hablaba de religión y para que se supiera reconocían un autor de las sociedades, pero en el caso mexicano se había dedicado un artículo a la religión, estableciendo a la católica como oficial del Estado:

[...] con eso se dice todo: la Biblia entera está en ese artículo, y el repetirlo sería una especie de afectación... Seamos religiosos pero no seamos afectados, de lo que tenemos necesidad es de inculcar los principios políticos, porque los religiosos ya están consignados en los catecismos.⁷²

O sea que un lugar para cada cosa y cada cosa en su lugar. Por su parte, en su intervención fray Servando Teresa de Mier refirió que no solamente existía el ejemplo constitucional estadounidense o el gaditano, y alude por primera vez al estilo constitucional francés por el que al parecer mostraba simpatía, en cuyo Constituyente “estaba reunida la flor de la canela y lo más grande que tenía la Francia”, y que habían comenzado su texto: “Nos los representantes del pueblo francés, en presencia del Ser Supremo &”. Recordó el debate sobre la invocación suscitada en Cádiz, al cual acudió como espectador, en donde hubo pronunciamientos por la elegancia de la brevedad de ésta. Finalmente, calificando a los Estados Unidos como “la piedra de amolar”, propuso que se escribiera, muy a la francesa y estadounidense: “Nos los representantes de la nación mexicana, en presencia de Dios Todopoderoso (o del Ser Supremo o cosa semejante) establecemos o acordamos &”.⁷³

Se advierte en esta propuesta que irónicamente fray Servando está restando importancia a lo religioso en relación con lo político, que es la substancia del texto

⁷⁰Maldonado fue originario de Tepic, donde nació el 7 de noviembre de 1775. Estudió en el Seminario Conciliar y se doctoró en la Universidad de Guadalajara en 1802. Fue propietario de una buena biblioteca donde se encontraban obras de autores prohibidos como Voltaire, Diderot y Rousseau, “convirtiéndose, según algunos autores en propagandista del socialismo y, según los mismos, en el primero que difundió esa doctrina política en la Nueva España [...] pero incapaz de una actitud heroica o de sacrificio, o sinceramente arrepentido, ya que la inconstancia en política fue una de sus características, retornó a la ciudad en virtud de indulto solicitado y concedido”. Más tarde fue diputado a las Cortes de Cádiz e iturbidista. Murió abandonado en Guadalajara en marzo de 1832. José María Miquel i Vergés, *Diccionario de insurgentes*, México, Porrúa, s.f.e. p. 353.

⁷¹“Y no me cansaré de decir que el congreso no es el autor de las *constituciones*, sino el eco de la voluntad general del pueblo, y de ninguna manera puede decirse que los mandatarios harán su voluntad”. Véase “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana...”, *op. cit.*, p. 25.

⁷²*Ibidem*, p. 25. Se entiende la afectación como falta de sencillez y naturalidad. Extravagancia presuntuosa en la manera de ser, de hablar, de actuar, de escribir, etcétera.

⁷³*Ibidem*, pp. 27 y 28.

constitucional. No descreído pero sí muy crítico y nada afectado, don fray Servando provenía de un largo proceso de formación en cuanto a sus ideas liberales y como pocos, sabía que las cosas de Dios eran bastante más ambiguas metiéndolas en política; eso lo sabía muy bien el neoleonés. Desde 1811 había escrito: “¡Que los hombres hayan siempre de pretender hacer a Dios cómplice de sus pasiones! Los españoles que tan indignamente abusaron de la religión para destronar y degollar 300 reyes en América hoy están abusando de ella para mantener a sus Reyes en la tirana usurpación”.⁷⁴

En su turno José María Becerra, diputado por Veracruz, apoyó la propuesta de la comisión y “En cuanto al nombre de Dios ya se ha dicho que se omitió porque tenemos un artículo expreso de religión. Además que nuestras leyes se han de fundar precisamente en la razón sin ofensa de la religión”. Aunque terminó diciendo que por su parte, se pusiera la invocación que se deseara.⁷⁵

La invocación en esta Constitución federalista es recuperada transcribiendo casi textualmente la barroca invocación verbal formulada en el texto gaditano, si bien eliminando el elemento trinitario: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad”.⁷⁶

El Dios legislador se encuentra en el predicado básico de la invocación, o sea que se atribuye indirectamente al derecho divino la legitimidad constitucional, o parte de ella. Finalmente, el escatocolo refleja con claridad la influencia doceañista, contiene la fecha —“Dada en México, a 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4º de la Independencia, 3º de la libertad y 2º de la Federación”—, seguida de las firmas validatorias de la soberanía de los estados, representada a través de cien diputados.

La invocación en la Constitución de 1857: “más peligroso que ridículo”

Congreso de moderados y puros

Objeto de opiniones discordes, la Constitución de 1857 marcó el fin de toda una época y abrió el inicio de otra, no sólo en lo que atañe a los elementos diplomáticos en la tradición constitucional mexicana. No obstante sus tintes francamente moderados, representó nuestro primer intento constitucional de ruptura con lo viejo y el primero de apertura a la modernidad política y jurídica. Tan es así que don Guillermo Prieto, conspicuo diputado en aquella Asamblea Constituyente, ha dicho que en ella pese a todos los pesares “no hay un solo precepto [...] que no hiera un antiguo abuso, que no rompa con una tradición funesta, y que no tenga aplicación práctica”.⁷⁷ Y como una “profunda transformación del espíritu popular” la definiría más tarde don Emilio Rabasa, reconociendo que aquél congreso celebrado entre 1856 y 1857, aunque se

⁷⁴ Servando Teresa de Mier, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

⁷⁵ “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana...”, *op. cit.*, p. 28.

⁷⁶ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁷ Guillermo Prieto, *Historia patria*, Durango, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2010, p. 137.

negó a declarar la tolerancia de cultos, en cambio “borró” de las instituciones la intolerancia mediante el camino de las garantías individuales, especialmente la libertad de conciencia y de prensa, con lo que se “marcó el fin de la intrusión de la Iglesia” en asuntos políticos, por lo menos jurídicamente hablando.⁷⁸

Resulta bastante evidente que esa “profunda transformación” de la conciencia del pueblo, observada optimistamente por don Emilio, no se haya manifestado en la mayoría de los mexicanos. Pero puede sostenerse que en los años subsecuentes, en la cultura y en la política de México, un importante sector de la sociedad descubrió que podía construirse un mundo secular en el que se concretara la posibilidad de actuar fuera de los estrechos márgenes permitidos por la Iglesia,⁷⁹ y que era materialmente posible separar lo estrictamente religioso de las cuestiones políticas. No obstante lo anterior, no puede negarse que la Guerra de Reforma y la Intervención Francesa, sacudieron el pensamiento de amplias masas de la población, especialmente la de los combatientes republicanos liberales de base, alejados de los ambientes académicos, y que hicieron suyos los idearios liberales y nacionalistas.⁸⁰ La separación de lo religioso y de lo político quedaba de momento en el terreno de las posibilidades, pero ya era mucho lo que se avanzaba en el tortuoso camino de la modernidad.

La Constitución de 57 era apasionada y jacobina; respondía a los sentimientos de la hora, a los agravios del pasado y a los temores de lo porvenir; era imprudente y soñadora en la organización, y tanto por eso como porque destituía a la Iglesia de sus funciones dentro del Estado, no podía reinar sin lucha ni prevalecer sobre el desorden.⁸¹

Aplicar en los hechos un marco constitucional así de innovador tendría sus bemoles, como dice Cosío Villegas, aquella Constitución nació siendo objeto de absoluto descrédito por las especiales circunstancias que prevalecieron en el Constituyente; la menospreciaba “el liberal moderado, porque el jacobinismo la había manchado; el liberal puro: por su fondo medroso”.⁸² De la actitud de la Iglesia ya ni hablar de su rabioso repudio, pues durante la breve historia del México independiente, el clero había optado en todas las coyunturas por los programas políticos que menos libertades

⁷⁸ Emilio Rabasa, *La evolución histórica de México*, México, Porrúa, 1972, p. 44.

⁷⁹ Como ha escrito Jacqueline Covo, la difusión de ideas progresistas, especialmente en materia religiosa, se antojaba poco menos que imposible. “¿Cómo pregonar ideas tan avanzadas y tan poco frecuentes en el México de 1856, donde un clero temible bruñe sus armas, secundado por un pueblo fanático e ignorante para quien el libre pensamiento es inconcebible y de origen diabólico?” Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 157.

⁸⁰ “Una consigna conservadora desde el siglo XIX hasta el día de hoy: el liberalismo impone lo que mayoría no comparte o no entiende. Al carecerse de un estudio convincente sobre esa masa rebelde compuesta por soldados liberales, debe confiarse en los testimonios episódicos, los soldados que antes de ir a la batalla cantan ‘Adiós Mamá Carlota’, los que se disponen a morir por convicciones profundas, no para entregar su vida porque ‘a los jefes les importa modernizar el país’. De uno y otro lado se establece la racionalidad última, la que interviene en la contestación a la pregunta: ¿Por qué voy a sacrificarme?”. Carlos Monsiváis, *El Estado laico y sus malquerientes. (Crónica/antología)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Debate, 2008, pp. 65-66.

⁸¹ Emilio Rabasa, *op. cit.*, p. 44.

⁸² Daniel Cossío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 39.

ofrecieran, como dice Rabasa, fue celosa guardiana de la tradición por ser ella la primera de las tradiciones que sustentaba su influencia en la unidad religiosa excluyente y lógicamente en la intolerancia de cultos.⁸³

Por si fuera poco, el presidente Comonfort, emblemático moderado, nunca creyó posible gobernar con la Constitución liberal, y aquel desapego del presidente tenía cierta base de sustentación. En los trabajos del Congreso se manifestaron notorias contradicciones entre la mayoría de diputados que abiertamente se plegaban a posiciones moderadas, cuando no indiferentes y apáticas, respecto de la creación de una nueva Constitución resultado de la Revolución de Ayutla; hasta llegaron al extremo de proponer insistentemente la reactualización sin más de la Constitución de 1824. Aunque esta preponderancia se haya manifestado tempranamente, tampoco puede pasar por desapercibido que los puros ocuparan desde el principio del Congreso las posiciones más importantes; Arriaga como presidente, sucedido más tarde por otro liberal aun más puro, don Melchor Ocampo.⁸⁴

Los propios protagonistas de la revolución, incluso algunos de los más radicales, tuvieron en un inicio por estrategia conducirse políticamente con cierta temperancia; ya hemos visto que así ha sucedido en este tipo de coyunturas donde impera la necesidad política de ganar adeptos y reducir al máximo las enemistades:⁸⁵ no tocar en lo posible los intereses del clero ni meterse demasiado en cuestiones controversiales de la religión. Tal actitud cautelosa encajaba a la perfección con la mostrada por el sector de liberales genuinamente moderados que acudieron al Congreso —donde imperaba una mayoría de apáticos—, en la Asamblea pesaba fuertemente el sentimiento de no rebasar ciertos límites en relación con la Iglesia. La desgana de los moderados paralizó en muchas, pero muchas ocasiones, el trabajo legislativo por irse numerosos diputados talegones al teatro, a las cantinas o a los cafés, pero eso sí, no dudaban en reunirse presurosa y disciplinadamente cada que hiciera falta votar en contra de las propuestas más progresistas de los rojos.⁸⁶ En la votación sobre la libertad de cultos, por ejemplo, la propuesta liberal del proyecto presentado por la Comisión fue derrotada por los tibios mediante una diferencia de tan solo quince votos;⁸⁷ seguramente ese día los teatros estuvieron solos.

La preponderancia de los moderados se anunció desde el inicio de los trabajos. El presidente Comonfort asistió con su gabinete a la sede del Constituyente el 18 de febrero de 1856, para externarle un discurso salutariorio y de buenos deseos, y quien

⁸³ Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1982, p. 18.

⁸⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, p. 595.

⁸⁵ “Los autores del movimiento parecían querer excusar todo ataque directo y franco al Partido Conservador, que era el partido del clero, no tanto porque creyeran posible atraerse a los conservadores separados de Santa Anna, cuanto por temor de enajenarse voluntades, si el credo liberal se ponía en pugna con el credo de la Iglesia”. E. Rabasa, *op. cit.*, p. 30.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 33.

⁸⁷ Dice Rabasa que los rojos perdieron “después de una discusión en que, con raras excepciones de hombres que no temieron manifestar francamente sus ideas, los reformistas procuraron aparecer católicos, y los moderados hicieron protestas de liberalismo”. *Ibidem*, pp. 48 y 49.

comenzó diciendo ceremoniosamente que: "La gran promesa de la Revolución está cumplida, y yo doy mil gracias a la Divina Providencia por haberme escogido para abrir las puertas del templo de las leyes a los representantes del pueblo".⁸⁸ Enseguida, en total consonancia y para que nadie se asustara, don Ponciano Arriaga, presidente del Congreso, adujo en su discurso de contestación al presidente que la de Ayutla era un episodio de la gran revolución del "mundo liberal y cristiano".⁸⁹

Con la explícita excepción de Ignacio Ramírez, El Nigromante, la generación liberal de la Reforma no se manifestaba como atea;⁹⁰ fueron católicos desde sus tiernas edades en el seno de sus familias y en numerosos casos hasta estudiantes juveniles en seminarios. Claro está que fueron modificando paulatinamente sus opiniones religiosas sin que las aguas se desbordaran en los peligrosos y oscuros mares de los *sindios*. Uno de los más severos críticos de don Benito Juárez se empeña en verlo como hombre muy piadoso antes de 1853, más no necesariamente católico, según podemos apreciar en sus discursos. Fue ese año en el cual, según Francisco Bulnes, comenzó a operar en Juárez la influencia filosófica de Melchor Ocampo.⁹¹

En contraste, con relativo éxito el clero hizo hasta lo imposible por presentar como absolutamente incompatibles el catolicismo y el liberalismo, con la intención de convertir en una sola la creencia religiosa y la filiación política de cada cual. A su vez, los liberales supieron diferenciar entre el clero y la Iglesia. "Llamaron a sus enemigos 'clericales' sin abjurar por su parte del título de católicos".⁹² Jacqueline Covo, basada en reflexivo análisis sobre la religiosidad de los liberales de esa época llega a la conclusión de que, salvo muy contadas excepciones, siempre sostuvieron la ausencia de contradicciones entre el cristianismo y la democracia liberal,⁹³ de tal suerte que en la arena política muchos liberales puros se hicieron bastante moderados, cuando no abiertamente conservadores por no poder dejar de ser católicos.⁹⁴ También es cierto que el moderado parecía liberal porque efectivamente era tolerante; o quizá su tolerancia lo hacía liberal, pero el corazón de su ideario se expresaba francamente conservador. Con la mano en la cintura y agilidad de mono podían pasarse olímpicamente al clericalismo,⁹⁵ lo que no hacían respecto del liberalismo rojo. Los puros tenían muy claro el perfil de los tibios:

⁸⁸ Ponciano Arriaga, *Obras completas. La experiencia nacional* 2, vol. IV, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Departamento del Distrito Federal, 1992, p. 9.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 11.

⁹⁰ "Del cristianismo secular de los liberales se exceptúa Ramírez, convencido de que un hombre debe y puede elegir sus creencias, así contrarie a la colectividad entera". Carlos Monsiváis, *Las herencias ocultas de la Reforma liberal del siglo XIX*, México, Debolsillo, 2008, p. 211.

⁹¹ Francisco Bulnes, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, Imprenta de Murguía, 1905, p. 178.

⁹² E. Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*, *op. cit.*, p. 18.

⁹³ J. Covo, *op. cit.*, p. 157 y ss.

⁹⁴ E. Rabasa, *La Constitución y la dictadura...*, *op. cit.*, p. 18.

⁹⁵ Un caso que hemos estudiado a fondo es el del licenciado Juan Francisco Román, periodista moderado de Tlaltenango, Zacatecas, socio del rojo González Ortega en algunos periódicos liberales. Conforme la Constitución comenzó a tener problemas de eficacia por la resistencia de los conservadores, Román no dudó en acercarse a la curia de Guadalajara y desandar en mucho el camino de las ideas liberales. Véase José Enciso Contreras, *El pobre diablo*:

¿Qué son en todo esto los moderados? Parece que deberían ser el eslabón que uniese a los puros con los conservadores, y este es su lugar ideológico, pero en la práctica parece que no son más que conservadores más despiertos, porque para ellos nunca es tiempo de hacer reformas, considerándolas siempre como inoportunas o inmaduras; o si por rara fortuna las intentan, sólo es a medias e imperfectamente. Fresca está, muy fresca todavía la historia de sus errores, de sus debilidades y de su negligencia.⁹⁶

Don Victoriano Salado ha rescatado una excelente coplilla moderada de la época:

Si ser felices queréis,
Mis muy amados paisanos,
Patria y virtud no olvidéis
Sed liberales cristianos.⁹⁷

Como ya se anticipaba, los moderados fueron amplia mayoría en el Constituyente y ésta fue la razón por la cual la Constitución de 1857 quedará limitada en sus planteamientos,⁹⁸ lo cual es explicable porque las propuestas básicas de los puros espeluznaban a los moderados, que las consideraban extremistas.⁹⁹ Y complementariamente los rojos, como ya se ha apuntado, mostraban a la sazón cierto sentido pragmático que les sugería no romper violentamente con los moderados y por lo tanto con la Iglesia. Tanta precaución se basaba en la posibilidad de evitar la violencia, y se desvaneció ante la renuencia intolerante del clero católico y su abierta resistencia a cualquier modificación de su sistema de privilegios que le venía desde antiguo. Esta posición de los puros sería abandonada paulatinamente a partir del comienzo de las hostilidades de la Guerra de Tres Años, y se afianzaría con la de Intervención.

El debate sobre la intitulación

Se ha ubicado el periodo de 1850 a 1900 como aquel en el que por América Latina se suscitaron procesos y luchas sociales y jurídicas en pos de la separación ente la Iglesia y el Estado, y tanto el debate del que daremos cuenta así como sus protagonistas, se enmarcan en este lapso.¹⁰⁰ No podría ser más que del seno aquella generación de liberales rojos, con todo y los aseguines que hemos apuntado, de donde surgiera la primera

Jesús González Ortega y los orígenes del periodismo en Tlaltenango, Zacatecas, Zacatecas, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2014.

⁹⁶ Cfr. Luis González, *Galería de la Reforma. Una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1986, pp. 132 y 133.

⁹⁷ Victoriano Salado Álvarez, *Episodios nacionales mexicanos II. De Santa Anna a la Reforma. Memorias de un veterano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 7.

⁹⁸ Daniel Cossío Villegas, *op. cit.*, p. 71.

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ Ernesto Bohoslavsky, "Laicidad y América Latina. Política, religión y libertades desde 1810", en Pedro Salazar Ugarte *et al.* (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 105 y ss.

impugnación de fondo a la invocación en los congresos constituyentes de México, y probablemente también la primera en la historia del constitucionalismo en América Latina. Nos referimos a la célebre intervención del diputado de 39 años Ignacio Ramírez, del 7 de julio de 1856, en la sesión donde comenzaba a discutirse el proyecto en lo general. “Empezó con seriedad, reposadamente; pero a poco y sin querer, el razonamiento se le escapaba y se convertía en epigrama sutil, en dardo envenenado, en maza que hería, en boca que burlaba, en diente que mordía y destrozaba”.¹⁰¹

El proyecto de Constitución presentado por la comisión respectiva, comenzaba diciendo: “En el nombre de Dios [...] los representantes de los diferentes Estados que componen la república de México [...] cumplen con su alto encargo”; fórmula que Ramírez tachó de ficción en un estridente discurso no muy recordado actualmente que digamos¹⁰² y que transcribimos en lo esencial:

La comisión por medio de esas palabras nos elevan hasta el sacerdocio; y colocándonos en el santuario, ya fijemos los derechos del ciudadano, ya organicemos el ejercicio de los poderes públicos, nos obliga a caminar de inspiración en inspiración hasta convertir una ley orgánica en un verdadero dogma. Muy lisonjero me sería anunciar como profeta la buena nueva a los pueblos que nos han confiado sus destinos, o bien el hacer el papel de agorero que el día 4 de julio desempeñaron algunos señores de la comisión con admirable destreza; pero en el siglo de los desengaños nuestra humilde misión es descubrir la verdad y aplicar a nuestros males los más mundanos remedios. Yo bien sé lo que hay de ficticio, de simbólico y de poético en las legislaciones conocidas; nada ha faltado a algunas para alejarse de la realidad, ni aun el metro; pero juzgo que es *más peligroso que ridículo*, suponernos intérpretes de la divinidad y parodiar sin careta a Acamapich, a Mahoma, a Moisés, a las Sibilas.¹⁰³

Ya encarrerado, el Nigromante la emprendía enseguida, ante el azoro de la concurrencia de diputados y público en las agitadas galerías, contra el sacrosanto derecho divino de las tradiciones constitucionales, que ya había sido criticado a su tiempo por fray Servando:

El nombre de Dios ha producido en todas partes el derecho divino; y la historia del derecho divino está escrita por la mano de los opresores con el sudor y la sangre de los pueblos; y nosotros que presumimos de libres e ilustrados ¿no estamos luchando todavía contra el derecho divino? ¿No temblamos como unos niños cuando se nos dice que una falange de mujerzuelas nos asaltará al discutirse la tolerancia de cultos, armadas todas con el derecho divino? Si una revolución nos lanza de la tribuna, será el derecho divino el que nos arrastrará a las prisiones, a los destierros y a los cadalsos. Apoyándose en el derecho divino el hombre se ha dividido el cielo y la tierra; y ha dicho, yo soy dueño absoluto de este terreno; y ha dicho, yo tengo una estrella, y si no ha monopolizado la luz de las esferas superiores es porque ningún agiotista ha podido remontarse hasta los astros. El derecho divino ha

¹⁰¹ V. Salado Álvarez, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

¹⁰² C. Monsiváis, *Las herencias ocultas...*, *op. cit.*, p. 210.

¹⁰³ Lo cursivo es mío.

inventado la vindicta pública y el verdugo. Escudándose en el derecho divino el hombre ha considerado a su hermano como un efecto mercantil, y lo ha vendido. Señores, yo por mi parte lo declaro, yo no he venido a este lugar preparado por éxtasis ni por revelaciones; la única misión que desempeño no como místico, sino como profano, está en mi credencial, vosotros la habéis visto, ella no ha sido escrita como las tablas de la ley sobre las cumbres del Sinaí entre relámpagos y truenos. Es muy respetable en encargo de formar una Constitución, para que yo la comience mintiendo.¹⁰⁴

Obviamente, la peroración del guanajuatense cayó de peso en la atmósfera de la sesión, como solía acontecer en las controversias sostenidas por él, así que no se hicieron esperar por mucho tiempo las airadas respuestas de moderados y hasta de otros rojos cuya pureza no daba para tanto como para llegar a cuestionar el nombre del Señor. Así que el ardiente jacobinismo juvenil de Luis de la Rosa Oteyza —diputado constituyente, al tiempo que ministro de Relaciones Exteriores— se veía un poco deslavado ya en 1856, cuando declaró estar muy sorprendido ante semejante irreverencia, y parecía que hablaba en nombre de todo el constitucionalismo que en el mundo había sido hasta aquel momento, cuando se lamentó:

[...] en verdad que por primera vez se haya impugnado hasta la invocación del nombre de Dios. Esto jamás ha sido discutido; en las constituciones de los pueblos civilizados se invoca siempre a la divinidad, y sólo los pueblos civilizados llegan a darse una Constitución; los tratados que firman las naciones cristianas comienzan invocando a la Santísima Trinidad. No puede concebirse una nación sin creencias religiosas; no es imaginable ni siquiera una sociedad de deístas, y en los Estados Unidos, donde es más amplia la tolerancia religiosa, se observa un sentimiento de religiosidad arraigado y profundo.¹⁰⁵

No cabía duda de que los tiempos estaban cambiando. Agregó el zacatecano que anteriormente había sido partidario de la tolerancia,¹⁰⁶ “pero que cuando vio los efectos morales que produce en los Estados Unidos, dejó de desealarla para México”. Finalizó diciendo, como todo moderado respetable, que la tolerancia debía establecerse, pero gradualmente.¹⁰⁷ Por otra parte, los circunstantes comprendían que los rasposos embates de El Nigromante en contra de la invocación tenían también cierta dedicatoria personal para el principal responsable de la Comisión,¹⁰⁸ así que prácticamente cerrando la agitada sesión de aquel 7 de julio, don Ponciano Arriaga:

¹⁰⁴ Francisco Zarco, *op. cit.*, pp. 660-661.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 674 y 675.

¹⁰⁶ La radicalidad de Rosa Oteyza de sus años veinte, quedó de manifiesto en sus actividades codificadoras en Zacatecas entre 1827 y 1829, cuando prácticamente tuvo a su cargo la elaboración del proyecto de Código Civil del Estado, caracterizado inicialmente por su notable espíritu jacobino y secular. *Cfr.* José Enciso Contreras, “El proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas, 1829”, en Óscar Cruz Barney *et al.*, *Código para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1º de diciembre de 1829*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 49 y ss.

¹⁰⁷ F. Zarco, *op. cit.*, pp. 674 y 675.

¹⁰⁸ Ricardo J. Zevada. *El pensamiento político de Ponciano Arriaga. Glosa*, tomo I, México, Nuestro Tiempo, 1968, p. 110. “[...] iban en contra de don Ponciano [Arriaga], a quien el señor Ramírez conocía como católico ferviente, cosa que él no negaba en ningún caso”.

Con bastante entusiasmo defiende la invocación del nombre de Dios, creyendo que si en todas las acciones humanas se tuvieran presentes los beneficios y preceptos del Supremo Hacedor de las sociedades, habría menos errores y menos desaciertos en este mundo; que la República no invoca el nombre de Dios para profanarlo con la opresión ni con la servidumbre, sino para consolidar su libertad, y que la ley de la democracia, la igualdad y la fraternidad, son el verdadero derecho divino.¹⁰⁹

Cuestión que debe traerse a colación a estas alturas de nuestro relato es que, no obstante la abulia mostrada por la mayoría de los diputados —entre muchos de ellos había sobradamente la formación jurídica y política necesaria para su labor—, conocían de derecho y de constituciones. Puede citarse en ese sentido al diputado Francisco J. Villalobos, quien invocaba en sus intervenciones al clásico Benjamín Constant, además de las constituciones francesas de 1791 y 1793; la de Italia, la de España y la de Portugal, entre otras.¹¹⁰ Por su parte, Arriaga era prestigiado intelectual de su época, con bastante reconocimiento, a juzgar solamente por la abrumadora mayoría que lo llevó por aclamación a ser presidente del Congreso; conocía el pensamiento político de varios autores de importancia —por ejemplo el de Thomas Jefferson—,¹¹¹ al tiempo que se afiliaba al iusnaturalismo, pues opinaba que los derechos del hombre son anteriores a cualquier legislación, inmutables y sagrados, aunque sea necesario escribirlos, “por respeto a ellos mismos” en palabras “claras y solemnes”.¹¹² Aunque suela aceptarse a don Ponciano como perteneciente a los liberales rojos o puros, no puede empatarse su radicalismo con el de Ramírez, que en términos filosófico-jurídicos quedaba en las antípodas del potosino.

En una de sus intervenciones del 10 de julio de 1856, El Nigromante reflexionaba acerca del origen de los derechos del hombre. Se preguntaba: ¿provenirían del derecho canónico o de los evangelios? ¿Acaso de las Siete Partidas? Haciendo profesión de temprano positivista dijo ser convencido —al contrario del iusnaturalista Arriaga— que los derechos nacen de la ley, por lo que habría que comenzar a escribirlos.¹¹³ Espíritu incansable, Ramírez se adelantaba a su época. Tenía un perfil similar por sus inclinaciones científicas al de De la Rosa Oteyza y Melchor Ocampo, incursionó en Geografía, Meteorología, Física, Química, Geología y Paleontología, además de escribir sobre Economía, Política y Filología. Por si fuera poco pintaba acuarelas, era fotógrafo y hacía de carpintero. El jurisconsulto Ignacio L. Vallarta llegó a decir de El Nigromante: “Es lástima que este hombre no quiera escribir sobre Derecho constitucional: sería el Kent de México”.¹¹⁴

Su carácter iconoclasta le valió odios y persecuciones, su ateísmo expresado a las audiencias académicas desde su juventud lo estigmatizaría toda la vida, se le tenía

¹⁰⁹ F. Zarco, *op. cit.*, p. 667.

¹¹⁰ P. Arriaga, *op. cit.*, 1992, p. 98.

¹¹¹ Ricardo J. Zevada, *op. cit.*, p. 39.

¹¹² *Ibidem*, p. 38.

¹¹³ F. Zarco, *op. cit.*, p. 684.

¹¹⁴ Daniel Cabrera (ed.), *Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención*, México, Imprenta del Hijo del Ahuizote, 1890, pp. 154-156.

como el mismísimo demonio por los conservadores de su tiempo. En plena Guerra de Reforma, en 1858, sufrió una más de sus múltiples prisiones; esta vez a manos del general conservador Tomás Mejía, quien habiéndolo capturado en un camino de las cercanías de Querétaro, pretendía pasarlo por las armas sin ninguna acusación sólida. Sólo la intercesión de algunos notables impidió su ejecución, mas no su escarnio en la ciudad de Querétaro.¹¹⁵ Sobre él ha escrito uno de sus más adictos biógrafos que “no obstante sus ideas”, El Nigromante era un buen hombre, “un defensor ardiente del bien, de la paz y de la libertad de los hombres”. Reconoce que su mérito más destacado es el haber participado en la formación de la conciencia ideológica de la nación durante cuatro décadas y refiere que Antonio Caso lo ha caracterizado como el demiurgo de una nueva Patria.¹¹⁶ Se ha señalado por parte de tirios y troyanos que fue un destructor del pasado, al tiempo que precursor en la reconstrucción de toda la sociedad mexicana; “ataca las instituciones carcomidas, las teorías absurdas y los dogmas religiosos”.¹¹⁷ Como un hombre nuevo se le aprecia en la ensayística mexicana, que se sobresalta al encontrar un público ateo en pleno siglo XIX mexicano.

El Nigromante fue el más notable precursor de la modernidad mexicana en el siglo XIX¹¹⁸ y el sacudimiento doctrinal efectuado en aquella sesión de julio de 1856 no podía provenir sino de esta *rara avis* de la cultura decimonónica de América Latina. Respecto a su discurso Carlos Monsiváis ha escrito:

[...] ubica por vez primera las dimensiones psicológicas y jurídicas de la secularización. Los ciudadanos no son feligreses, urge distanciarse del derecho “de origen divino”, y la Constitución debe prescindir de la fórmula salvífica: “En el nombre de Dios...” ¿Cómo fundar el pacto social en una ficción?” Desde luego que no todos los compartían este punto de vista, Ramírez no acepta “infusiones mágicas” y no admite la mutación psíquica en aras del Dios ajustable a la voluntad de quienes lo mencionen.¹¹⁹

El pensamiento conservador y el moderado siguieron influenciando la doctrina y estilística constitucional mexicana aún por cierto tiempo. Desde luego que la Constitución de 1857 fue promulgada conteniendo la invocación sugerida en el proyecto de Arriaga, y el iusnaturalismo sirvió de marco filosófico y jurídico del ordenamiento, según lo atestigua el manifiesto del Congreso a la nación, que antecedió al texto constitucional finalmente aprobado.¹²⁰ Por otro lado, los primeros textos de Derecho constitucional en

¹¹⁵ “Atadas las manos a la cola de un burro y sentado a horcajadas mirando hacia el anca del animal, fue paseado por toda la ciudad”, antes de ser enviado a la prisión de Tlaltelolco, en la ciudad de México. David R. Maciel, *Ignacio Ramírez ideólogo del liberalismo social en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 71. Véase también Daniel Moreno, *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax, 1979, p. 177.

¹¹⁶ Daniel Moreno, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1979, pp. 270 y 272.

¹¹⁷ Samuel Maynez Puente, *Trastienda de la historia en la Reforma*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 69.

¹¹⁸ C. Monsiváis, *Las herencias ocultas...*, op. cit., pp. 204 y 205.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 210 y 211.

¹²⁰ Cfr. “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857”, en *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias 1856-1861*, tomo I, (Ed. Facsimilar), México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

México se refieren acríticamente a la invocación religiosa, incluso a la que se contiene en la de 1857, sería demasiado esperar que tomaran siquiera en cuenta el cuestionamiento efectuado por Ramírez. No reflexionan sobre este aspecto, simplemente afirman en el mejor de los casos que los diputados “decretaron la Constitución en nombre de Dios, principio de todo lo creado, fuente eterna de justicia y de libertad, y con la autoridad del pueblo mexicano que la había delegado a sus representantes”.¹²¹

La doctrina constitucional mexicana terminó adoptando finalmente las propuestas de Ramírez. La Constitución del Estado de Zacatecas,¹²² promulgada en 1910, por ejemplo, ya no contenía la invocación y era anticipo de lo que ocurriría en la Constitución mexicana de 1917. Carpizo afirma que los rasgos esenciales de una Constitución son las decisiones fundamentales que contiene, siendo que éstas no provienen del derecho natural sino de “la historia y la realidad socio-política de cada comunidad. Las decisiones fundamentales se han logrado a través de luchas. Son parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad”.¹²³ Analizando la Constitución de 1917, plantea que son siete las decisiones fundamentales que en ella se plasman: una de ellas el Estado laico, es decir, la supremacía del Estado sobre la Iglesia.¹²⁴

Fuentes consultadas

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María *et al.*, “Cádiz: intolerancia religiosa y Constitución: México, siglo XIX”, en Eduardo Alejandro López Sánchez *et al.*, *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- ANDREWS, Catherine, “Una alternativa para el modelo gaditano: La presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”, en Adriana Luna *et al.* (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012.
- ARRIAGA, Ponciano, *Obras completas. La experiencia nacional 2*, vol. IV, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Departamento del Distrito Federal, 1992.
- AYMES, Jean René, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1792-1793)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert/Diputación de Alicante, 1991.

¹²¹ José M. del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta de Castillo Velasco e hijos, 1879, p. 14. Castillo Velasco había sido constituyente en el Congreso de 1856. El libro es la segunda edición y está revisado y aumentado por el autor y el licenciado Eduardo G. Pankhurst. Por su parte, el manual de M. Coronado, impreso en 1887, ni siquiera alude a la invocación en su análisis de la Constitución de 1857. M. Coronado, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, Guadalajara, Jalisco, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1887, *passim*.

¹²² En la primera Constitución zacatecana del siglo XX, la llamada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, decretada por el gobernador Francisco de P. Zárate, en 3 de febrero de 1910, desaparece la invocación como fórmula diplomática al tiempo que se enriquece la intitulación invitando al pueblo a que ocupe lugar principal en ella: “El pueblo zacatecano, representado por su Congreso, decreta la siguiente Constitución Política del Estado”. Guillermo Huitrado Trejo *et al.*, *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, Zacatecas: Gobierno del Estado de Zacatecas/Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997, pp. 74 y ss.

¹²³ Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1988, pp. 133 y 134.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 135.

- BOHOLAVSKY, Ernesto, “Laicidad y América Latina. Política, religión y libertades desde 1810”, en Pedro Salazar Ugarte *et al.* (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- BULNES, Francisco, *Juárez y las revoluciones de Ayutla y de Reforma*, México, Imprenta de Murguía, 1905.
- CABRERA, Daniel (ed.), *Liberales ilustres mexicanos de la Reforma y la Intervención*, México, Imprenta del Hijo del Ahuizote, 1890.
- CARPISO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1988.
- CASTILLO VELASCO, José M. del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta de Castillo Velasco e hijos, 1879.
- CHARTIER, Roger, *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, Gedisa, 1995.
- CORONADO, M., *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, Guadalajara, Jalisco, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1887.
- COSSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- COVO, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- EGIDO, Teófanos, *Las claves de la Reforma y la Contrarreforma, 1517-1648*, Barcelona, Planeta, 1991.
- ENCISO CONTRERAS, José, *El pobre diablo: Jesús González Ortega y los orígenes del periodismo en Tlaltenango, Zacatecas*, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2014.
- , “El proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas, 1829”, en Oscar Cruz Barney *et al.*, *Código para el Gobierno Interior del Estado de los Zacatecas, 1º de diciembre de 1829*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*, Madrid, (s. p. i.) (s. f. e.).
- FRASQUET, Ivana, “El liberalismo doceañista en el México independiente, 1821-1824”, en Manuel Chust Calero *et al.*, *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004.
- GONZÁLEZ, Luis, *Galería de la Reforma. Una remembranza y 45 testimonios de Juárez y su México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1986.
- HUITRADO TREJO, Guillermo *et al.*, *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas/Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997.
- LEVENE, Roberto (coord.), *Historia de América*, t. XIV y XV, Buenos Aires, W. M. Jackson Editores, 1949.
- MACIEL, David R., *Ignacio Ramírez ideólogo del liberalismo social en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, “Preámbulo y exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1814”, en Serafín Ortiz Ortiz y José Soberanes Fernández (coords.), *Constitución de Apatzingán*. Edición crítica (1814-2014).
- MÁYNEZ PUENTE, Samuel, *Trastienda de la historia en la Reforma*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

- MICHELET, Jules, *Historia de la Revolución Francesa*, t. III, Vitoria Gasteiz/Ikusager/Fundación Pablo Iglesias, 2008.
- MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, México, Porrúa, s.f.e.
- MONSIVÁIS, Carlos, *El Estado laico y sus malquerientes. (Crónica/antología)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Debate, 2008.
- , *Las herencias ocultas de la Reforma liberal del siglo XIX*, México, Debolsillo, 2008.
- MORELOS Y PAVÓN, José María, “Sentimientos de la nación”. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813, en Berta Ulloa et al., *Planes de la nación mexicana. Libro uno: 1808-1830*, México, Senado de la República/El Colegio de México, 1987.
- MORENO, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Pax, 1979.
- , *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1979.
- MORRIS, Richard, *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América*, México, Libreros Mexicanos Unidos, 1962.
- PRIETO, Guillermo, *Historia patria*, Durango, Universidad Juárez del Estado de Durango, 2010.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1982.
- , *La evolución histórica de México*, México, Porrúa, 1972.
- REAL DÍAZ, Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991.
- RIESCO TERRERO, Ángel, *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines*, Madrid, Barrero y Azedo, 2003.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel et al., *Paleografía y diplomática*, tomo II, Valladolid, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989.
- SACRISTÁN, María Cristina, *Locura y disidencia en el México ilustrado, 1760-1810*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 1994.
- SALADO ÁLVAREZ, Victoriano, *Episodios nacionales mexicanos II. De Santa Anna a la Reforma. Memorias de un veterano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.), *La Constitución de Apatzingán. Edición crítica (1814-2014)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2014.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.
- TERESA DE MIER, Servando, *Carta de un americano al español sobre su número XIX*, Londres, W. Lewis, 1811.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.
- ZEVADA, Ricardo J., *El pensamiento político de Ponciano Arriaga. Glosa*, tomo I, México, Nuestro Tiempo, 1968.

Fuentes legislativas

- Alfonso X El Sabio. *Primera Partida, según el manuscrito ADD 20.787 del British Museum*, Juan Antonio Arias Bonet (ed.), Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975.
- Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de don Joseph Doblado, 1785.

- Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.
- Constitución de Cundinamarca. Su capital Santa Fe de Bogotá, Bogotá, Imprenta Patriótica de don Nicolás Calvo y Qujano, 1822.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- “Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de 1857”, en *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias 1856-1861*, tomo I, (Ed. Facsimilar), México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- Constitución Francesa de 21 de junio de 1793.
- Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.
- Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Apatzingán, 22 de octubre de 1814.
- El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros manuscritos*, Madrid, Joaquín de Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1771.
- Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices y por la Real Academia Española*, Madrid, Ibarra, impresor de cámara de su majestad, 1815.
- Fuero real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988.
- Las Siete Partidas del sabio rey D. Alfonso el Nono, copiadas de la edición de Salamanca del año de 1555*, Valencia, Joseph Tomás Lucas, 1758.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en doce libros, en que se reforma la Recopilación publicada por don Felipe II en el año de 1567*, tomo I, México, Galván Librero, 1831.
- Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la majestad católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, Imprenta de Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640.

Fuentes parlamentarias

- Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz. Proceso de creación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 vigente en las provincias mexicanas*, tomo III, (ed. Facsimilar), México, Universidad Nacional Autónoma de México/Cámara de Diputados, 2012.
- “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana”, en José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, tomo VIII, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, tomos I y II, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.

